

ACUERDO Nro. *44* /2023

En San Miguel de Tucumán, a los *70* días del mes de *marzo* del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Federico Noguera en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Observa falta de especificación de los criterios adoptados para otorgar puntaje a las carreras de posgrado, los cursos y capacitaciones realizados y su experiencia laboral en la administración pública.

Resalta que resulta indispensable la claridad de reglas o pautas para la valoración de los distintos antecedentes presentados para permitir la estructuración de un cuestionamiento razonable que no sea una mera discrepancia con la calificación.

Por un lado impugna los 5,50 puntos del rubro I. Observa que no obstante ser contempladas las dos diplomaturas en derecho individual y colectivo del trabajo con una carga de 180 hs. cátedra cada una, no luce acertado el puntaje concedido en el acápite I.d.3.

Destaca que entre los años 2015 y 2016 finalizó y aprobó el cursado de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario con una carga horaria de 550 hs. cátedra y en el año 2020 culminó el “Curso intensivo de Derecho Probatorio” correspondiente a la carrera de especialización en Derecho Procesal Civil de la Universidad Nacional de Buenos Aires lo que amerita una especial consideración en el rubro I.d.3.

Añade que no existen dudas respecto a la notable importancia e incidencia del derecho procesal para cualquier aspirante a la judicatura por cuanto se trata de una ciencia transversal a todas las demás ramas del derecho cuyo conocimiento específico resulta de vital importancia para su ejercicio.

Asevera que por ello los antecedentes acreditados en este rubro guardan un estrecho grado de correspondencia entre los estudios de perfeccionamiento y la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Asimismo, sostiene que sus antecedentes no han sido valorados con el mismo criterio con el que se consideraron los de otros participantes y cita a modo ilustrativo el caso de la Abog. María Soledad Criscuolo, quien obtuvo 6,50 puntos por títulos de especialista, cuando


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
Consejo Asesor de la Magistratura

el máximo de la escala asciende a 4.

Reprocha los 1,45 puntos asignados en el apartado II.2. Destaca haber acreditado la participación en una vasta cantidad de cursos de posgrado, jornadas, capacitaciones y seminarios que si bien pueden tener vinculación mediata o inmediata con la materia de competencia del presente concurso, conllevan un marcado interés jurídico que considera de fundamental importancia en la formación de un aspirante a cubrir un cargo de Magistrado dentro del Poder Judicial de la Provincia.

Asimismo se agravia de falta de adjudicación de puntaje en el rubro III.e. correspondiente a “Funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico”. Destaca que toda su actividad profesional previa al ingreso al Poder Judicial de Tucumán fue desarrollada en la Administración Pública Provincial, especialmente en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, en donde sus tareas habrían estado enmarcadas en programas vinculados al empleo y al trabajo. Arguye que en el marco de su función formó parte de la plantilla de los equipos de “Programa de entrenamiento para el trabajo”; “Programa de empleo independiente” y “Programa de Herramientas por Trabajo” que esa secretaría provincial llevaba adelante en sociedad con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Por ello, solicita se revea su calificación y se otorgue un puntaje positivo concordante y coherente con sus cuatro años de experiencia y desempeño en la administración pública.

II. Por otro lado, impugna el puntaje de ambos casos de su prueba.

En lo que respecta al caso 1 reprocha la calificación del apartado “apreciación de la prueba – encuadramiento legal – resolución de cuestiones debatidas – congruencia argumental”.

Reprocha los puntajes de los concursantes identificados con los códigos CPHXXLUM 99 y CPHXXPDX 99, calificados con 10 y 9,50 puntos, respectivamente. Subraya que al comparar la valoración de estos y sus notas complementarias con las esbozadas, no logra comprender diferenciación en el puntaje.

Añade que en los tres casos el jurado reconoció pasajes positivos y negativos en la argumentación y resolución de las cuestiones (similares cuanto menos en cantidad y contenido de observaciones) pero sin mayores precisiones en lo que respecta a la incidencia de cada una de ellas en el puntaje.

Concluye que la carencia de información que impide objetivar y clarificar la forma en que fueron asignados con carácter diferencial los puntos en cada uno, que dificulta el entendimiento de los parámetros utilizados y de la importancia otorgada por el evaluador a cada una de las cuestiones analizadas, termina por configurar el supuesto de arbitrariedad manifiesta en la calificación que brinda sustento a la impugnación deducida.

En lo que atañe al caso 2, en primer lugar se agravia de los 0,75 puntos del ítem “Hechos admitidos y controvertidos” y de 1,50 puntos del acápite “Lenguaje técnico-jurídico, sintaxis, ortografía, puntuación y orden expositivo”.

Marca que el evaluador omite hacer mención de la razón que justificaría la disminución de puntaje. Estima que la calificación impuesta en el primero resulta igualmente arbitraria en la medida que no es coherente ni consistente aceptar que el postulante pudiera haber realizado un correcto encuadre legal y una acertada resolución del caso, de no haber partido desde una acertada identificación y determinación de hechos admitidos y controvertidos.

Impugna por bajo el puntaje otorgado en el ítem “Apreciación de la prueba – encuadramiento legal – resolución de cuestiones debatidas – congruencia argumental”.

Reprocha que el criterio adoptado para la calificación no resulta equitativo. Compara con otro examen y sostiene que si bien ambos se encuentran valorados con 12 puntos sobre 15 posibles, en las notas complementarias de aquel avizora una mayor cantidad de comentarios con tinte negativo.

Observa una falta de valoración de la prueba, una incorrecta enunciación e interpretación de la teoría recepticia en materia de comunicaciones epistolares y se repara el resultado propuesto en materia de dos rubros indemnizatorios.

III. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1.- Aclaraciones previas: Conforme se informara en la nota de presentación de nuestro Dictamen, se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial, estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

A los fines de fundamentar la calificación de los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaron ‘Notas Complementarias’ en las cuáles se señalan los puntos negativos o positivos más relevantes, de la puntuación asignada en las calificaciones.

Se deja expresa constancia que la Dra. Tatiana Carrera, se excusa y no intervino en el tratamiento de la impugnación formulada por la Dra. María Silvina Pilo, en razón de que al identificarse a la impugnante, considera encontrarse comprendida en el deber de excusación por desempeñarse dicha letrada actualmente, como Secretaria del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Monteros, en el que la Dra. Carrera se desempeña como su titular.

Pasamos al tratamiento individual de las impugnaciones de los concursantes:

Federico Noguera

Caso N° 1 Código CPHXXLUU99

El concursante no efectúa crítica puntual a los señalamientos formulados en las Notas Complementarias, que han resultado determinantes en la puntuación del ítem



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
Código de Asesoría de la Magistratura

'Apreciación de la Prueba sobre hechos alegados – sana crítica – acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas – congruencia argumental'.

No corresponde tener en cuenta impugnación sobre bases comparativas con calificaciones a otros concursantes.

En concreto se le han señalado errores en el tratamiento de la prescripción; omisiones de tratar la procedencia de la multa del art. 80 LCT; incorrecto rechazo del art. 2 de la ley 25.323; no prorratear las costas ante el progreso parcial de la demanda.

Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.

Código CPUDHDPX58 Caso N° 2

El concursante impugnó la calificación asignada de 0,75 puntos en el ítem 'hechos admitidos y controvertidos'. En razón de que en el examen se encuentran correctamente individualizados tanto los hechos admitidos, como los no controvertidos.

Por ello se propone elevar su calificación.

Asimismo efectuó impugnaciones al concepto 'lenguaje técnico-jurídico, sintaxis, ortografía, puntuación, orden expositivo', alegando que es arbitraria e infundada la puntuación asignada al mismo.

De los términos expuestos en la impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado.

Sin perjuicio de ello, en el examen se advirtieron errores de ortografía, palabras sin acentos, utilización inadecuada de los tiempos verbales.

Finalmente impugnó el puntaje asignado al rubro 'Apreciación de la prueba sobre los hechos alegados-sana crítica- Acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas-congruencia argumental'. De los términos de su formulación se advierte una mera discrepancia con la asignación del puntaje establecido por el jurado, pero sin efectuar una crítica concreta y razonada de la valoración y puntuación del mismo.

A lo que cabe agregar que no corresponde tener en cuenta impugnación sobre bases comparativas con calificaciones a otros concursantes.

Por lo tanto, en lo atinente a estos dos puntos, se ratifica el dictamen y la puntuación.

En conclusión, se propone elevar la calificación del concursante (de 22,75) en 0,25 (veinticinco) centésimos puntos, a 23”.

IV. Planteada la cuestión y los agravios esgrimidos por parte del Abog. Noguera, debe tenerse presente en primer lugar, que el Reglamento Interno de este Consejo regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del “disenso” con el puntaje asignado, sino que debe ser acreditado y demostrado en forma concreta, razonada y objetiva el vicio o yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje.

En dicha inteligencia corresponde adelantar que la impugnación objeto del presente será desestimada por este Consejo, por los motivos que se exponen a continuación.

En relación a los reparos que aduce del rubro I.d.3., se consideraron sus cursos de derecho probatorio, de uso de lenguaje claro en la redacción de sentencias, de actualización y reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, de expresión escrita para el ejercicio de la abogacía, su clínica de prácticas profesionales y el seminario de proceso laboral. Las diplomaturas en derecho individual y colectivo del trabajo y las etapas aprobadas de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario entre otros fueron incluidos en el rubro I.d.1. de acuerdo a las pautas normativas de este Consejo en el que obtuvo el puntaje máximo.


Los cuestionamientos al criterio con el que se valoraron a otros participantes no pueden tener cabida. Destacamos que se encuentra vedada la posibilidad de impugnar las calificaciones de antecedentes de sus contendientes (art. 43 del RICAM). Por otro lado, el Abog. Noguera efectúa una interpretación errónea del RICAM respecto de la calificación de los títulos de posgrado de su colega ya como lo refiere el Anexo I *“Si un postulante posee más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro.”*

De una nueva lectura de sus acreditaciones incluidas en el rubro II.2.d., destacamos que fueron estimadas de acuerdo a su vinculación con la materia de competencia del cargo en concurso, carga horaria, organismo que los expidió entre otros aspectos tenidos a los fines de su calificación de acuerdo a las pautas valorativas de este Consejo.

Al compulsar el respaldo de su actividad profesional en la administración pública provincial, se advierte que la escasa antigüedad acreditada desde la expedición de su título de abogado hasta su ingreso al Poder Judicial, impide asignar puntaje alguno. Tal como se desprende del Anexo I del RICAM *“Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorías legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.”*

La norma deja en evidencia que la actividad valorativa de este Consejo no es una tarea mecánica sino que se adapta a las particularidades del concurso teniendo en cuenta el fuero y competencia y las circunstancias particulares de sus participantes siempre en un pie de igualdad.

Los reparos del Abog. Noguera no logran superar la mera discrepancia y lejos se encuentran de acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta a la hora de valorar sus antecedentes.



SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

Tal como lo refiere el tribunal, sus reparos respecto de la calificación del caso 1 solo ponen en evidencia una postura personal distinta a la asumida por este al tiempo de valorar su prueba, lo que impide conmovir su calificación. Respecto del caso 2 se aportaron elementos suficientes para receptar parcialmente sus reclamos y elevar su evaluación en 0,25 centésimos.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Noguera obtuvo 41,75 puntos (cuarenta y un puntos con setenta y cinco centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 63,20 puntos (sesenta y tres puntos con veinte centésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

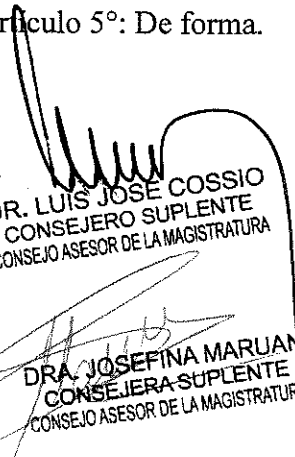
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Federico Noguera contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

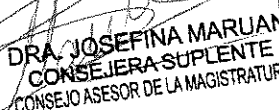
Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Federico Noguera contra la calificación de su examen en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** en 0,25 puntos (veinticinco centésimos) la evaluación del caso 2.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el postulante Federico Noguera obtuvo 41,75 puntos (cuarenta y un puntos con setenta y cinco centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 63,20 puntos (sesenta y tres puntos con veinte centésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

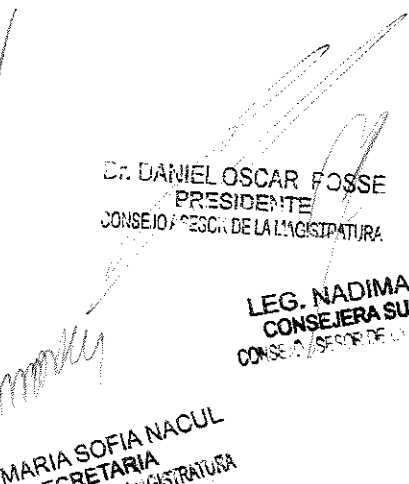
Artículo 5º: De forma.

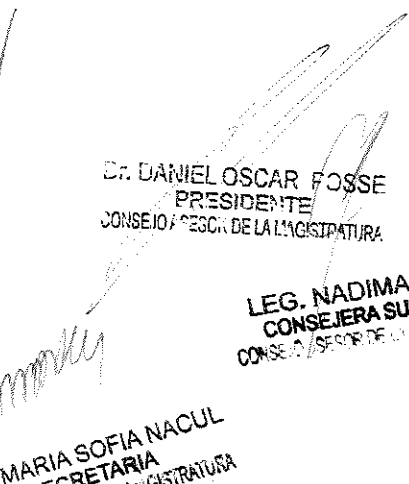

DR. LUIS JOSÉ COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA